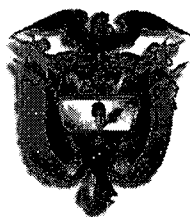


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17001-60-00-030-2017-01212-00
CONDENADO	JORGE HERNAN BUITRAGO ESCOBAR
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	N.º 1904

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el Despacho a resolver la **liberación definitiva** del señor **JORGE HERNAN BUITRAGO ESCOBAR** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 03 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales - Caldas, condenó a al señor **JORGE HERNAN BUITRAGO ESCOBAR** a la pena principal de 48 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, fallo que tomó ejecutoria el mismo día de su proferimiento.

Este Juzgado, mediante auto N° 1832 del 17 de noviembre de 2020 le concedió al señor **JORGE HERNAN BUITRAGO ESCOBAR** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 15 meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“... Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

De cara entonces a la norma en comento, y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromisos, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contradas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JORGE HERNAN BUITRAGO ESCOBAR** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

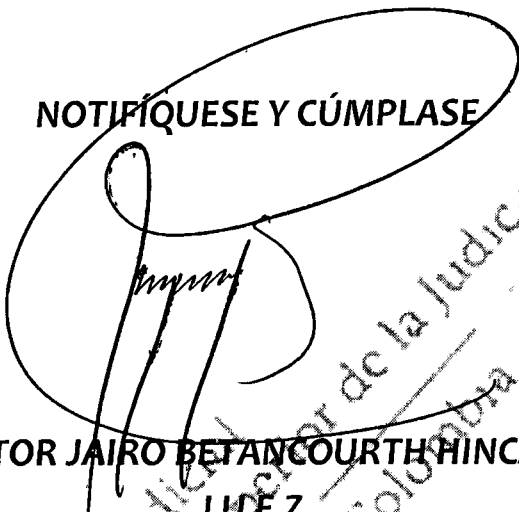
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso a la señora **JORGE HERNAN BUITRAGO ESCOBAR** sentenciada por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en **el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal** (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRÓ BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, _____ de 2022.

ANDRÉS MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

JORGE HERNÁN BUITRAGO ESCOBAR
SENTENCIADO

GUSTAVO GÓMEZ MORALES
DEFENSOR

JOSE LUIS ROJA RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA